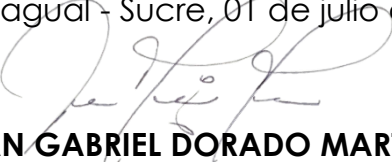


Constancia Secretarial: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que solicita la conversión del depósito judicial N° 463400000012627 que se encuentra a nombre de la demandante y el cual fue depositado en la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, así mismo, le informo que el día 16 de mayo de 2022, fue radicado memorial junto con el escrito que actualizaba la liquidación del crédito por parte de la apoderada judicial de la demandante, sin embargo, por error involuntario al mismo no se le hizo trámite. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 01 de julio de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO
DEMANDADO: JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS
RAD: 70-429-31-84-001-2021-00003-00
CUADERNO DE MEDIDAS**

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente proceso mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en proveído de data 01 de marzo hogaño, ordenó la entrega de depósitos al ejecutante, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que solicita la conversión del depósito judicial N° 463400000012627 que se encuentra a nombre de la ejecutante **ALBA DENNIS PADILLA MONTALVO**, el cual fue depositado en la cuenta judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre.

Por lo anterior, este despacho accederá a ello y solicitará al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, sucre, que previa conversión, remita a

este despacho judicial y con destino a este proceso, el depósito judicial No. 463400000012627, a órdenes del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2021-00003-00, presentado por **ALBA DENNIS PADILLA MONTALVO**, en contra de **JAIME JOSE ARIÑO BARROS**.

Ahora bien, en memorial de fecha 16 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho lo siguiente:

- "1. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos haciéndole saber las consecuencias jurídicas por su omisión a la orden judicial emitida por el Despacho desde el decreto de la medida cautelar en la cual debían dar prioridad en el proceso ejecutivo de alimentos en cuento al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 340-124885 y 340-126288, de propiedad del demandado JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.448, desde el 12 de febrero de 2021, como quiera que hasta el día 16 de mayo de 2022, no han dado cumplimiento al embargo el cual ha sido cancelado en 2 oportunidades y oficiado por el Juzgado. Solicito ordenar de manera urgente dicho embargo sin más retardo para darle continuidad al proceso.*
- 2. Hacerle claridad a la parte demandada señor JAIME JOSÉ ARIÑO BARROS, respecto a la cancelación de su deuda la cual no fue conciliable en la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021 y señalarle lo que implica el no cumplimiento a la sentencia antes mencionada donde se ordenó el termino de 5 días para la cancelación de la deuda, Pido al Despacho indique con claridad si los descuentos que realiza el tesorero pagador de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL son en medida provisional para los alimentos de los menores o cancelación de una deuda que no se concilio. De igual manera solicito indicarle al demandado que está frente a un incumplimiento a la sentencia Judicial emitida por el Juzgado, indicándole lo expuesto en el Artículo 454. Del código penal colombiano que indica lo siguiente: Fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo al segundo escrito, entiende esta judicatura que lo que solicita la apoderada judicial de la demandante es que se de aplicación al principio de prelación de crédito para el proceso de la referencia, toda vez, que instrumentos públicos no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, muy a

pesar de haber radicado la medida de embargo en dos oportunidades, debido a que sobre éstos recaen otras medida cautelares.

En virtud de lo anterior, por encontrarnos ante una de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el procedimiento a seguir en es el señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual estipula que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...) "

Sin embargo, es pertinente traer a colación, que el Código Civil, en sus artículos 2494, 2495 y 2496, indica todo lo relacionado con la prelación de créditos y sus clasificaciones de preferencia para el pago. Ahora bien, el artículo 2496 señala que los créditos deben ser pagados de manera descendente; por lo tanto, los bienes del deudor siempre serán afectados en primer lugar por los créditos que se encuentren en la primera clase. El referido artículo dice:

"Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores".

Pero como se mencionó líneas arriba, los créditos por concepto de alimentos prevalecen frente a otros, pues es importante tener en cuenta que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 134, señala que cuando se trate de créditos por alimentos se le debe dar prioridad a estos frente al pago de otros.

No obstante, dentro del plenario no existe siquiera prueba sumaria que evidencie en que juzgados cursan los procesos en contra del demandado, para así poder darle aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición de dichos inmuebles en donde conste

las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes inmuebles del demandado **ARIÑO BARROS**.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto esta judicatura ordenará a las partes atenerse a lo resuelto en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se actualizo la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, sucre, para que previa conversión, remita a este despacho judicial y con destino a este proceso, el depósito judicial No. 463400000012627, a órdenes del presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2021-00003-00, presentado por **ALBA DENNIS PADILLA MONTALVO**, en contra de **JAIME JOSE ARIÑO BARROS**.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se procederá con la autorización del mismo vía web, a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, para que sea entregado a la señora **ALBA DENNIS PADILLA MONTALVO**.

TERCERO: Requerirá a la demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición de los inmuebles en donde conste las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes inmuebles del demandado **ARIÑO BARROS**, para así poder darle aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a las partes atenerse a lo resuelto en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se actualizo la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

QUINTO: Por secretaria llévase un control estricto de los depósitos judiciales entregados a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f87d0e35a9fbb319e87fbbc8149e55a321826640668db266f8a662ec03fc9d71

Documento generado en 01/07/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>